

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca julio quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No:** 81 001-33-33-751-2015-00054-00  
**Demandante:** ANGEL ONASSIS DEVIA CRUZ Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**Medio de control:** No fue especificado

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado 15 de octubre de 2015 que inadmitió la demanda y del 6 de mayo de 2016 que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión inadmitió la presente demanda, contra dicha determinación el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito solicitando adicionar tal decisión en el sentido de pronunciarse sobre la competencia del juez administrativo en el presente asunto y sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por la juez laboral de Arauca.

En decisión del 18 de noviembre de 2015 la juez administrativa decide negar la solicitud de adición del auto inadmisorio, a su vez ordenó la reanudación del término concedido para subsanar la demanda.

En constancia que obra a folio 208 del expediente la secretaría señala que el apoderado no se pronunció en el término de subsanación.

Ante la falta de subsanación de la demanda este despacho por auto del 6 de mayo de la presente anualidad decide rechazar la demanda, decisión que fue notificada en el estado electrónico No. 039 del 10 de mayo de 2016.

El 11 de mayo de 2016, el apoderado de los demandantes, presenta recurso de apelación contra la anterior decisión y contra el auto que inadmitió la demanda.

**ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015 que inadmitió la demanda y el que rechazó la demanda fechado 6 de mayo de 2016, arguyendo lo dispuesto en numeral 1º del artículo 242 del C.P.A y C.A<sup>1</sup>.

Inicia su argumentación realizando un recuento de lo resuelto en auto fechado 15 de octubre de 2015, las consideraciones que tuvo para solicitar la adición del auto inadmisorio, la decisión tomada por la juez administrativa donde niega tal solicitud, para concluir que le resulta un imposible jurídico adecuar una demanda a un proceso administrativo regulados por el CPACA, cuando por la naturaleza del asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral.

Reitera que en el presente asunto no está pidiendo conceptos salariales ni prestacionales, que solo está solicitando a la judicatura se reconozcan unos honorarios profesionales por la prestación de un servicio de carácter personal, concluyendo que la competencia es de la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior solicita se concede el recurso de apelación contra los autos del 15 de octubre de 2015 que inadmitió la demanda y el del 6 de mayo de 2016 que rechazó la misma.

De otro lado, mediante escrito obrante a folio 219 del expediente, la Secretaria de éste Juzgado deja a consideración del señor Juez su impedimento, por considerar que se encuentra inmersa en la causal del numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se observa que el apelante sustenta su dicho en el artículo 242 del CPACA, norma que regula el recurso de reposición no el de apelación, sin embargo interpretando el escrito el Despacho le dará el trámite de una apelación.

Si en gracia de discusión aceptamos que el recurso interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2015 es el de reposición (debido a que es procedente contra dichas decisiones), se debe indicar que el mismo resulta extemporáneo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

---

<sup>1</sup> Fl. 212 C-1

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 16 de octubre de 2015 y mediante auto del 18 de noviembre se dispuso que al día siguiente de la ejecutoria esa decisión continuaría el término iniciado el auto del 15 de octubre, el apoderado tenía hasta el día 9 de diciembre de 2015 para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 11 de mayo de 2016, razón por la cual, la providencia fue recurrida de manera extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la apelación, dispone el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subraya fuera de texto)*

Nótese que la norma transcrita no consagra el recurso de apelación contra el auto que inadmite la demanda, por lo tanto habrá de declararse su improcedencia.

En cuanto al auto de fecha 6 de mayo de 2016, notificado por correo electrónico el 10 del mismo mes y año, el apoderado presentó escrito apelando tal decisión el 11 de mayo de 2016, por lo tanto a la luz del artículo 243 del CPACA habrá de concederse para ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de

éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la señora Secretaria de éste Despacho, existen un vínculo de compañeros permanentes.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

*"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141."*

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

*"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)"*

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) Ad Hoc que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descrito en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretario Ad Hoc para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE**

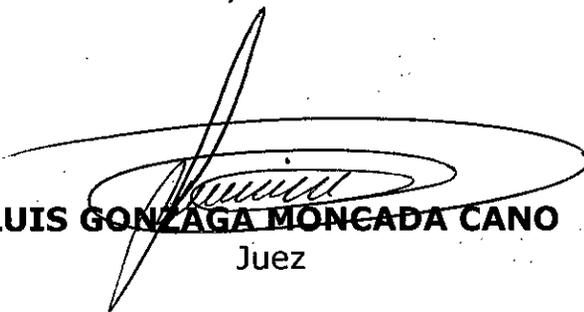
**Primero:** No conceder apelación contra el auto fechado 15 de octubre de 2015 que inadmitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, del auto fechado 6 de mayo de 2016 que rechazó la presente demanda, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

**Tercero: ACEPTAR el IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUAREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

**Cuarto: DESIGNAR** como Secretario Ad Hoc para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

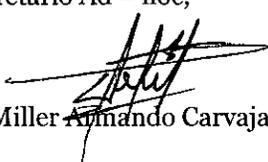
  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **64** de fecha **18 de julio de 2016.**

El Secretario Ad – hoc,

  
Miller Armando Carvajal Pérez

JARM

